Puga Borne (F.)

RECOPILACION

DE LAS LEYES CHILENAS QUE SE RELACIONAN

CON LA

MEDICINA LEGAL

HECHA PARA SERVIR AL ESTUDIO DE ESTE RAMO

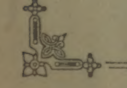
POR

F. PUGA BORNE



SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DEL PUENTE, NÚM, 15-D

1884



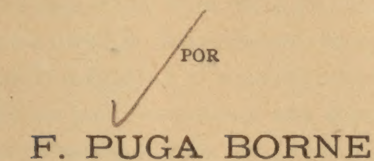
RECOPILACION

DE LAS LEYES CHILENAS QUE SE RELACIONAN

CON LA

MEDICINA LEGAL

HECHA PARA SERVIR AL ESTUDIO DE ESTE RAMO



POR

F. PUGA BORNE



SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DEL PUENTE, NÚM, 15-D
1884

ADVERTENCIA

El estudio que hasta ahora se ha hecho en Chile de la Medicina Legal siguiendo las obras de los tratadistas europeos, dista mucho de ser perfectamente adaptado a nuestras necesidades, pues que aquellas obras tienen por fundamento una lejislacion que difiere de la nuestra notablemente a veces.

Así, numerosas cuestiones médico-legales que suscitan las lejislaciones estranjeras no tienen razon de ser entre nosotros; al mismo tiempo las leyes chilenas dan lugar a varias otras que no han tenido para qué tratar los autores estranjeros. Las leyes que rijen el ejercicio de nuestra profesion en sus relaciones con la justicia ofrecen tambien mucho de peculiar a Chile.

El conocimiento de las leyes para cuya aplicacion pueden ser invocadas como auxiliares las luces del médico, es lo que debe constituir la base del estudio de la medicina legal.

Facilitar este conocimiento i poner remedio al defecto arriba indicado, es el objeto de la presente Recopilacion.

En ella se hace una simple trascripcion de las disposiciones de nuestros códigos agrupándolas en el órden que ordinariamente se sigue al estudiar las diversas materias que constituyen la Medicina Legal.



ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL CHILENO QUE TIENEN RELACION CON LA MEDICINA LEGAL

EJERCICIO DE LA MEDICINA

Art. 213. El que se finjiere autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título i ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

Art. 202. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad o lesion con el fin de eximir a una persona de algun servicio público será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 247. El empleado pùblico que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere con perjucio de éste incurrirá en las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Las mismas penas se aplicarán a los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

Art. 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediara malicia constituiria un crímen o un simple delito contra las personas será penado:

1.° Con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos a medios cuando el hecho importare crímen;

2.° Con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos o multa de ciento a mil pesos cuando importare simple delito

Art. 491. El médico, cirujano, farmacéutico flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por neglijencia culpable en el desempeño de su profesion, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.

(*Código Civil art. 44.* La lei distingue tres especies de *culpa* o *descuido:*

Culpa grave, neglijencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas neglijentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

...El dolo consiste en la intencion positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro).

Art. 494. Sufrirán la pena de prision en sus grados medio a máximo o multa de diez a cien pesos:

...7.° El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada;

8.° El que habitualmente i despues de apercibimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico o flebotomiano;

9.° El facultativo que notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente;

10.° El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesion sin causar daño a las personas;

11.° Los mismos individuos espresados en el número anterior, que no prestaren los servicios de su profesion durante el turno que le señale la autoridad administrativa;

12.° El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquiera

otro que llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operacion propia de su profesion u oficio o a prestar una declaracion requerida por la autoridad judicial en los casos i en la forma que determine el código de procedimientos i sin perjuicio de los apremios legales.

ULTRAJES PÚBLICOS AL PUDOR

Art. 373. Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusion menor en sus grados, mínimo a medio.

Art. 374. El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

En las mismas penas incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta.

Art. 495. Serán castigados con prision en sus grados mínimo a medio conmutable en multa de uno a sesenta pesos.

...5.° El que públicamente ofendiere el pudor con acciones o dichos deshonestos.

Art. 496 Sufrirán la pena de prision en su grado mínimo conmutable en multa de uno a treinta pesos.

...9.° El que se bañare quebrantando las reglas de decencia o seguridad establecidas por la autoridad.

VIOLACION, ESTUPRO, INCESTO, SODOMÍA, ABUSOS DESHONESTOS

Art. 361. La violacion de una mujer será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en alguno de los casos siguientes:

1.° Cuando se usa de fuerza o intimidacion.

2.° Cuando la mujer se halla privada de razon o de sentido por cualquier causa.

3.° Cuando sea menor de doce años cumplidos, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 362. Los delitos de que trata este párrafo (art. 361) se consideran consumados desde que hai principio de ejecucion.

Art. 363. El estupro de una doncella mayor de doce años i menor de veinte, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Art. 364. En igual pena incurrirá el que conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad lejítima o ilejítima o afinidad lejitima o con un hermano consanguíneo lejítimo o ilejítimo aunque sea mayor de veinte años.

Art. 365. El que se hiciere reo del delito de sodomía, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 366. El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años, i menor de veinte, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Si concurriere alguna de las circunstancias espresadas en el artículo 361, se estimará como agravante del delito aun cuando sea mayor de veinte años la persona de quien se abusa.

Art. 367. El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilitare la prostitucion o corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a cinco mil pesos.

Art. 368. Si el rapto, la violacion, el estupro, la sodomía, los abusos deshonestos o la corrupcion de menores han sido cometidos por autoridad pública, sacerdote, guardador, maestro, criado o encargado por cualquier título de la educacion, guarda o cura-

cion de la persona ofendida o prostituida se impondrá al reo la pena señalada al delito en su grado máximo.

Art. 369. No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o guardadores.

Para proceder en las causas de violacion i de rapto se necesita lo ménos la denuncia hecha a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la acusacion o denuncia, ni tuviere padres, abuelos a guardadores, o teniéndolos se hallaren imposibilitados o complicados en el delito, podrá el ministerio público entablar la acusacion.

En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena casándose el ofensor con la ofendida.

No produce estos efectos la proposicion de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por impedimento legal.

Art. 370. Los reos de violacion, estupro o rapto serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

1.° A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda.

2.° A dar alimentos cóngruos a la prole que segun las reglas legales fuere suya.

ADULTERIO

Art. 375. El adulterio será castigado con la pena de reclusion menor en cualquiera de sus grados....

PREÑEZ

Art. 85. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta ni se le notificará la sentencia en que se le im-

ponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 386. La viuda que se case antes de los 270 dias desde la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a mil pesos.

En las mismas penas incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento habiendo quedado en cinta o antes de los doscientos setenta dias contados desde la fecha de su separacion legal.

En los casos de este artículo deberá aplicarse lo que dispone el 128 del Código Civil en su inciso 2.°

ESPOSICION DE NIÑOS

Art. 495. Serán castigados con prision en sus grados mínimo a medio conmutable en multa de uno a sesenta pesos.

...... 10.° El que en la esposicion de niños quebrantare los reglamentos.

ABANDONO DE NIÑOS

Art. 346. El que abandonare en un lugar no solitario a un niño menor de siete años será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 347. Si el abandono se hiciere por los padres lejítimos o ilejítimos o por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado, la pena será presidio menor en su grado máximo cuando el que lo abandona reside a ménos de cinco quilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de espósitos, i presidio menor en su grado medio en los demas casos.

Art. 348. Si a consecuencia del abandono resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuare la pena de presidio mayor en su grado mínimo cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, i la de presidio menor en su grado máximo en el caso contrario.

Lo dispuesto en este artículo i en los dos precedentes no se aplica al abandono hecho en casas de espósitos.

Art. 349. El que abandonare en un lugar solitario a un niño menor de diez años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Art. 350. La pena será presidio mayor en su grado mínimo cuando el que abandona es alguno de los relacionados en el artículo 347.

Art. 351. Si del abandono en un lugar solitario resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo ejecuta la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo precedente, i la de presidio mayor en su grado mínimo en el caso contrario.

Art. 352. El que abandonare a su cónyuje o a un ascendiente o descendiente lejítimo o ilejítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

SUPOSICION I SUSTITUCION DE NIÑO

USURPACION DE ESTADO CIVIL

Art. 353. La suposicion de parto i la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de mil a dos mil pesos.

Art. 354. El que usurpare el estado civil de otro, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo i multa de ciento a mil pesos.

Las mismas penas se impondrán al que sustrajere, ocultare o espusiere a un hijo lejítimo o ilejítimo con ánimo verdadero o presunto de hacerle perder su estado civil.

Art. 215. El que usurpare el nombre de otro será castigado con reclusion menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle a consecuencia del daño que en

su fama o intereses ocasionare la persona cuyo nombre ha usurpado.

ABORTO

Art. 342. El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de presidio menor en su grado máximo si aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de presidio menor en su grado medio si la mujer consintiere.

Art. 343. Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencias ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

Art. 344. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en grado máximo. Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en grado medio.

Art. 345. El facultativo que abusando de su oficio causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 342, aumentadas en un grado.

INFANTICIDIO

Art. 394. Cometen infanticidio el padre, la madre o los demas ascendientes lejítimos o ilejítimos que dentro de las cuarenta i ocho horas despues del parto matan al hijo o descendiente i serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

HOMICIDIO

Art. 390. El que conociendo las relaciones que los ligan, mate

a su padre, madre o hijo sean lejítimos o ilejítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes lejítimos o a su cónyuje, será castigado como parricida con la pena de muerte.

Art. 391. El que mate a otro i no esté comprendido en el artículo anterior será penado:

1.º Con presidio mayor en su grado medio, a muerte si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

...3.ª por medio de veneno; 4.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

2.º Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.

Art. 392. Cometiéndose un homicidio en riña o pelea i no constando el autor de la muerte pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos estos la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si no constare tampoco quienes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio.

LESIONES CORPORALES

Art. 395. El que maliciosamente castrare a otro, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Art. 396. Cualquiera otra mutilacion de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que ántes ejecutaba, hecha tambien con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En los casos de mutilaciones de miembros ménos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 397. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para

el trabajo, impotente, impedido de algun miembro importante o notablemente deforme.

2.° Con la de presidio menor en su grado medio si las lesiones produjeron al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por mas de treinta dias.

Art. 398. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesion grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 399. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan ménos graves, i serán penados con relegacion o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de ciento a mil pesos.

Art. 400. Si los hechos a que se refieren los anteriores artículos de este párrafo (artículo 395 i siguientes) se ejecutaren contra alguna de las personas que menciona el 390, o con cualquiera de las circunstancias segunda, tercera i cuarta del núm. 1.° del 391, las penas se aumentarán en un grado.

Art. 401. Las lesiones ménos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública serán castigados siempre con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos a medios.

Art. 494. Sufrirán la pena de prision en sus grados medio a máximo o multa de diez a cien pesos:

...5.° El que causare lesiones leves entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas i circunstancias del hecho.

Art. 402. Si resultaren lesiones graves de una riña o pelea i no constare su autor pero sí los que causaron lesiones ménos graves, se impondrá a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por aquellas lesiones.

No constando tampoco los que causaron lesiones ménos graves, se impondrán las penas inferiores en dos grados a los que

aparezca que hicieron uso en la riña o pelea de armas que pudieron causar esas lesiones graves.

Art. 403. Cuando solo hubieren resultado lesiones ménos graves sin conocerse a los autores de ellas, pero sí a los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrá a todos estos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por tales lesiones.

En los casos de este artículo i del anterior se estará a lo dispuesto en el 304 para la aplicacion de la pena.

Art. 410. En los casos de homicidio o lesiones a que se refieren los párrafos I, III i IV del presente título (1), el ofensor a mas de las penas que en ellas se establecen quedará obligado:

1.° A suministrar alimentos a la familia del occiso;

2.° A pagar la curacion del demente o imposibilitado para el trabajo i a dar alimentos a él i a su familia;

3.° A pagar la curacion del ofendido en los demas casos de lesiones i a dar alimentos a él i a su familia miéntras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionado por tales lesiones.

Los alimentos serán siempre cóngruos tratándose del ofendido i la obligacion de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con que atender a su cómoda subsistencia i para suministrarlos a su familia en los casos i en la forma que determina el Código Civil.

Art. 411. Para los efectos del artículo anterior se entiende por familia todas las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido.

SUICIDIO

Art. 393. El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo si se efectúa la muerte.

---

(1) Homicidio, Lesiones corporales, Duelo i Suicidio.

DUELO

Art. 406. El que matare en duelo a su adversario sufrirá la pena de reclusion mayor en su grado mínimo.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.° del art. 397, será castigado con reclusion menor en su grado máximo.

Cuando las lesiones fueren de las relacionadas en el núm. 2, de dicho art. 397, la pena será reclusion menor en sus grados mínimo a medio.

En los demas casos se impondrá a los combatientes reclusion menor en su grado mínimo o multa de quinientos a mil pesos.

Art. 409. Se impondrán las penas jenerales de este Código para los casos de homicidio i lesiones:

1.° Si el duelo se hubiere verificado sin la asistencia de padrinos;

2.° Cuando se provocare o diere causa a un desafío proponiéndose un interes pecunario o un objeto inmoral.

3.° Al combatiente que faltare a las condiciones esenciales concertadas por los padrinos

VENTA DE ALIMENTOS
FALSIFICADOS, DETERIORADOS O NOCIVOS

Art. 316. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos a mas de la destruccion de los objetos alterados.

Art. 317. Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo anterior:

1.° Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar, objetos destinados a ser inutilizados o desinfeccionados.

2.° Al que arrojare en fuente, cisterna o curso de agua destinada a la bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud.

Art. 467. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad

o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:

1.º Con presidio o relegacion menores en sus grados medios a máximos, si la defraudacion excediere de quinientos pesos.

2.º Con presidio o relegacion menores en sus grados medios cuando excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos.

3.º Con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos si el valor de la defraudacion no excediere de cincuenta pesos ni bajare de diez.

Art. 495. Serán castigados con prision en sus grados mínimo a medio conmutable en multa de uno a sesenta pesos:

...... 15.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos ya sea en calidad, ya en cantidad por valor que no exceda de diez pesos i el que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos.

18.º El dueño o encargado de fondas, cafés, confiterías u otros establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas, que faltare a los reglamentos de policía relativos a la conservacion o uso de vasijas o útiles destinados para el servicio.

Art. 499. Caerán en comiso:

...... 2.º Las bebidas i comestibles deteriorados i nocivos;

3.º Los efectos falsificados, adulterados o averiados que se espendieren como lejítimos o buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad.

Art. 500. El comiso de los instrumentos i efectos de las faltas espresadas en el artículo anterior lo decretará el tribunal a su prudente arbitrio segun los casos i circunstancias.

EMBRIAGUEZ

Art. 496. Sufrirán la pena de prision en su grado mínimo conmutable en multa de uno a treinta pesos:

...... 18.º El que con su embriaguez molestare a tercero en público.

CIRCUNSTANCIAS QUE ANULAN, ATENÚAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, i el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razon.

Cuando un loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la lei califica de crímen o incurriere en reiteracion de otros que importen simples delitos, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia, i miéntras no se preste dicha fianza se observará lo dispuesto en el acápite anterior.

2.° El menor de diez años.

3.° El mayor de diez años i menor de dieziseis a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion espresa sobre este punto, para imponerle pena o declararle irresponsable.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

11.° El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata a ella i a su cómplice, con tal que la mala conducta de aquél no haga escusable la falta de ésta.

Si solo diere muerte, hiriere o maltratare a uno de ellos, sin causar daño al otro u ocasionándole uno menor, subsistirá no obstante la exencion de responsabilidad criminal respecto del marido a ménos de constar que intencionalmente obró así o que las circunstancias del hecho lo revelen.

Art. 11. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las espresadas en el artículo anterior cuando no concu-

rren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de dieziocho años.

5.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato i obcecacion.

Art. 72. Al menor de dieziseis años i mayor de diez que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos al mínimo de los señalados por la lei para el delito de que fuere responsable.

Al mayor de dieziseis años i menor de dieziocho se aplicará siempre una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los designados por la lei para el delito.

Art. 73. Se aplicará así mismo la pena inferior en uno, dos, o tres grados al mínimo de los señalados por la lei, cuando el hecho no fuere del todo escusable por falta de alguno de los requisitos que se exijen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 10, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el Tribunal estime correspondiente atendido el número i entidad de los requisitos que falten o concurran......

Art. 81. Si despues de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la locura o demencia sobrevenga ántes de pronunciarse la sentencia de término, se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razon, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de procedimientos.

2.ª Cuando tenga lugar despues de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crímen, el Tribunal dispondrá su traslacion a uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, i si la pena fuere menor podrá acordar segun las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia bajo

fianza de custodia i de tenerle a disposicion del mismo Tribunal o que se le recluya en un hospital de insanos.

En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privacion o restriccion temporal de libertad, se imputará a su duracion el tiempo de la locura o demencia.

Art. 12. Son circunstancias agravantes:

...... 3.° Ejecutar el delito por medio de inundacion, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.

EPIZOOTIAS

Art. 289. Todo tenedor o guardian de animales afectados de enfermedades contajiosas determinadas por la autoridad local que no hubiere dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o a sus ajentes, o que antes de que se haya respondido a su aviso no los tuviere encerrados, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

Art. 290. A los que con desprecio de las prohibiciones de la autoridad administrativa competente, hubieren dejado los animales infestados en comunicacion con otros, o no hubieren cumplido las prescripciones de dicha autoridad, para impedir la propagacion del contajio, se impondrá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 291. Si con motivo de la infraccion de lo dispuesto en el precedente artículo ha resultado la propagacion del contajio, se impondrá a los culpables la pena de reclusion menor en su grado mínimo, o multa de quinientos a mil pesos.

EPIDEMIAS

Art. 318. El que infrinjiere las reglas hijiénicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contajio será castigado con reclusion menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento a mil pesos.

INHUMACIONES I EXHUMACIONES

Art. 320. El que practicare o hiciere practicar una inhumacion contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio i demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

Art. 321. El que violare los sepulcros o sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será condenado a reclusion menor en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 322. El que exhumare o trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos i demas disposiciones de sanidad, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de ciento a trescientos pesos.

CUADRO DE LAS PENAS

PENAS	TIEMPO QUE COMPRENDE TODA PENA	TIEMPO DE SU GRADO MÍNIMO	TIEMPO DE SU GRADO MEDIO	TIEMPO DE SU GRADO MÁXIMO
Presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion mayores.	De cinco años i un dia a veinte años.	De cinco años i un dia a diez años.	De diez años i un dia a quince años.	De quince años i un dia a veinte años.
Inhabilitacion absoluta i especial temporales.	De tres años i un dia a diez años.	De tres años i un dia a cinco años.	De cinco años i un dia a a siete años.	De siete años i un dia a diez años.
Presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores i destierro.	De sesenta i un dias a cinco años.	De sesenta i uno a quinientos cuarenta dias.	De quinientos cuarenta i un dias a tres años.	De tres años i un dia a cinco años.
Suspension de cargo i oficio público i prefesion titular.	De sesenta i un dias a tres años.	De sesenta i un dias a un año.	De un año i un dia a dos años.	De dos años i un dia a tres años.
Prision.	De uno a sesenta dias.	De uno a veinte dias.	De veinte i uno a cuarenta dias.	De cuarenta i uno a sesenta dias.

DISPOSICIONES DE LA LEI DE MATRIMONIO CIVIL QUE SE RELACIONAN CON LA MEDICINA LEGAL

§ I DISPOSICIONES JENERALES

Art. 1.° El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta lei, no produce efectos civiles.

Es libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos i formalidades que prescriba la relijion a que pertenecieren.

Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos i formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio, ni para reglar sus efectos civiles.

Art. 2.° El conocimiento i decision de todas las cuestiones a que diere márjen la observancia de esta lei corresponden a la jurisdiccion civil.

Art. 3.° Corresponden tambien a la jurisdiccion civil el conocimiento i decision de las cuestiones sobre divorcio o nulidad de los matrimonios contraidos antes de la vijencia de esta lei.

§ II DE LOS IMPEDIMENTOS I PROHIBICIONES

Art. 4.° No podrán contraer matrimonio:

1.° Los que se hallaren ligados por vínculos matrimoniales no disueltos;

2.° Los impúberes (1);

3.° Los que sufrieren de impotencia perpétua e incurable.

4.° Los que de palabra o por escrito no pudieren espresar su voluntad claramente;

5.° Los dementes.

Art. 5.° Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.° Los ascendientes i descendientes por consanguinidad o afinidad;

2.° Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 6.° El cónyuje sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

Art. 7.° La mujer no podrá contraer matrimonio con su coreo en el delito de adulterio.

§ III DE LAS DILIJENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Art. 14. No podrán ser testigos en los matrimonios:

1.° Los menores de dieziocho años:

2.° Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;

3.° Los que actualmente se hallaren privados de la razon;

4.° Los ciegos, los sordos i los mudos;

5.° Los que estuvieren declarados culpables de crímen o delito a que se aplique la pena de mas de cuatro años de reclusion o presidio, i los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

6.° Los estranjeros no domiciliados en Chile, ni las personas que no entiendan el idioma español.

---

(1) *Código Civil art.* 26. Llámase *infante o niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber* el varon que no ha cumplido catorce años i la mujer que no ha cumplido doce.

Art. 15.º El matrimonio celebrado en pais estranjero, en conformidad a las leyes del mismo pais, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en pais estranjero contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de la presente lei, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.

§ V DEL DIVORCIO

Art. 19. El divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida comun de los cónyuges.

Art. 20. El divorcio es temporal o perpétuo.

La duracion del divorcio temporal no pasará de cinco años.

Art. 21. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

1.ª Adulterio de la mujer o del marido;

2.ª Malos tratamientos graves i repetidos, de obra o de palabra;

3.ª Ser uno de los cónyujes autor, instigador o cómplice en la perpetracion o preparacion de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuje;

4.ª Tentativa del marido para prostituir a su mujer;

5.ª Avaricia del marido si llega hasta privar a su mujer de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

6.ª Negarse la mujer, sin causa legal, a seguir a su marido;

7.ª Abandono del hogar comun, o resistencia a cumplir las obligaciones conyugales sin causa justificada;

8.ª Ausencia, sin justa causa, por mas de tres años;

9.ª Vicio arraigado de juego, embriaguez o disipacion;

10.ª Enfermedad grave, incurable i contajiosa;

11. Condenacion de uno de los cónyujes por crímen o simple delito;

12. Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusieren en peligro su vida;

13. Tentativa para corromper a los hijos, o complicidad en su corrupcion.

Art. 22. Las causales 5.ª 6.ª, 7.ª, 8.ª, i 12 del artículo anterior, no son suficientes para pedir i decretar divorcio perpétuo.

Art. 23. El juez, atendida la naturaleza de las causales probadas i el mérito del proceso, fijará la duracion del divorcio temporal.

Art. 24. La accion del divorcio corresponde únicamente a los cónyujes, i no podrá deducirse contra el cónyuje inocente.

Art. 25. La accion del divorcio es irrenunciable.

Sin embargo, el derecho de pedir divorcio por causa existente i conocida puede renunciarse, i se entiende renunciado cuando ha seguido cohabitacion.

Esa presuncion de renuncia se estiende aun al caso de existir juicio pendiente.

Art. 28. El divorcio i sus efectos cesarán cuando los cónyujes consintieren en volver a reunirse.

Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de divorcio sentenciado por las causales 4.ª i 13 del artículo 21.

§ VI DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 29. El matrimonio celebrado con cualquiera de los impedimentos designados en los artículos 4.°, 5.°, 6.°, i 7.°, es nulo.

Art. 30. El impedimento que, segun las prescripciones de esta lei, anula el matrimonio, ha de haber existido al tiempo de la celebracion.

Art. 31. Es igualmente nulo el matrimonio que no se celebre ante el oficial del rejistro civil correspondiente, i ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 16.

Art. 32. Es tambien nulo el matrimonio para cuya celebracion no ha habido por parte de alguno de los contrayentes libre i espontáneo consentimiento.

Art. 33. Falta el consentimiento libre i espontáneo en los casos siguientes:

1.° Si ha habido error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente.

2.° Si ha habido fuerza segun los términos de los artículos 1456 i 1457 del Código Civil.

3.° Si ha habido rapto, i al tiempo de celebrarse el matrimonio, no ha recobrado la mujer su libertad.

(*Código Civil.—Art. 1456.* La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresion fuerte en una persona i de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condicion. Se mira como una fuerza de este jénero todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse espuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable i grave.

El temor *reverencial*, esto es el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumision i respeto no basta para viciar el consentimiento.

Art. 1457. Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.)

§ VII DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Art. 37. El matrimonio se disuelve:

1.° Por la muerte natural de uno de los cónyujes;

2.° Por la declaracion de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Art. 38. Se disuelve tambien el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyujes, si cumplidos diez años desde las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, se probare que han trascurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Se disolverá ademas, trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere, a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido, si viviere.

§ VIII ARTÍCULO FINAL

Art. 39. Quedan vijentes las disposiciones del Código Civil en lo que no fueren contrarias a esta lei.

DISPOSICIONES DE LA LEI DE REJISTRO CIVIL QUE SE RELACIONAN CON LA MEDICINA LEGAL

Art. 1.° La inscripcion de los nacimientos, matrimonios i defunciones, se hará en los libros destinados al efecto, por el encargado del Rejistro Civil, que tendrá la denominacion de Oficial del Rejistro Civil.

Art. 2.° Los libros del Rejistro Civil se llevarán por triplicado i se dividirán en tres secciones que se denominarán:

1.° De los nacimientos;

2.° De los matrimonios; i

3.° De las defunciones.

Art. 3.° En el Rejistro Civil se inscribirán:

1.° Los nacimientos que ocurran en el territorio de cada circunscripcion;

2.° Los nacimientos que ocurran en viaje o estando los padres en el estranjero, en servicio de la República, en la circunscripcion correspondiente al domicilio conocido de los padres;

3.° Los nacimientos que ocurran en el mar, en la circunscripcion del primer puerto de arribada de la nave, si los padres no tuvieren domicilio conocido;

4.° Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada circunscripcion;

5.° Los matrimonios celebrados en artículo mortis, por milita-

res en campaña en el estranjero, en la circunscripcion correspondiente al domicilio conocido de los contrayentes;

6.° Los matrimonios celebrados en el estranjero por un chileno con una estranjera o por dos chilenos, en la circunscripcion correspondiente al domicilio conocido de cualquiera de ellos;

7.° Las sentencias ejecutariadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio de los cónyujes;

8.° Las defunciones que ocurran en el territorio de cada circunscripcion;

9.° Las defunciones que ocurran en viaje por mar, en la circunscripcion correspondiente al último domicilio del difunto, o en la del primer puerto de arribada, si el domicilio no fuere conocido;

10. Las defunciones de los militares en campaña, en la circunscripcion del último domicilio de cada uno.

11. Las declaraciones de lejitimacion i reconocimiento de hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento; i

12. Las sentencias ejecutoriadas que dispongan la rectificacion de cualquiera partida.

Art. 4.° Las inscripciones se harán por órden numérico, unas en pos de otras, sin dejar blancos o claros, fuera de los indispensables para evitar confusion.

Se omitirán las abreviaturas, i las cantidades o fechas se espresarán en letras i no en cifras.

Art. 7.° Toda inscripcion espresará:

1.° El lugar, el dia i el año en que se hace;

2.° El nombre, apellido, edad, profesion i domicilio de los comparecientes;

3.° La circunstancia de que los comparecientes sean conocidos del oficial civil o la manera como se haya acreditado la identidad personal;

4.° La firma de los comparecientes espresándose, en caso de que no puedan hacerlo, el motivo por qué no firman; i

5.° La firma del oficial civil.

En la inscripcion no se consignará nada fuera de lo que deba ser declarado por los comparecientes.

Art 8.º El oficial civil se limitará a consignar las declaraciones de los comparecientes haciendo las observaciones del caso, si le declararen hechos evidentemente erróneos. Pero, si las partes insisten, las declaraciones deben ser admitidas i consignadas tal como hayan sido hechas junto con las observaciones del oficial civil, sin perjuicio de las acciones que competan en contra de los falsos declarantes.

Art. 9.º Cuando no se exija la comparecencia personal, los interesados podrán hacerse representar por medio de apoderado. Se tendrá como apoderado a la persona que se presente en tal carácter espresando que ha recibido comision verbal.

Art. 10. Los testigos que se presenten para los efectos de una inscripcion, serán elejidos por los interesados entre sus parientes o entre estraños.

No pondrán ser testigos los que no pueden serlo en los matrimonios.

Art. 11. Verificada una inscripcion, solo se podrá alterar en virtud de resolucion judicial.

La inscripcion que se haga para cumplir lo resuelto judicialmente, será anotada al márjen de la primitiva, debiendo fecharse i firmarse la anotacion por el oficial civil en los rejistros corrientes, i en el duplicado que conserve en su poder, si se trata de una inscripcion que conste de un rejistro clausurado.

En este último caso el oficial civil dará parte dentro de tercero dia al notario conservador i a la Oficina de Estadística de Santiago, para que procedan a hacer la anotacion en los ejemplares que existan en su archivo.

Art. 21. Dentro del término de treinta dias, a contar desde aquel en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recien nacido al oficial del Rejistro Civil, quien procederá en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripcion.

La inscripcion del nacimiento se hará tambien en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de él deben dar las personas indicadas en el artículo 22 con arreglo a los reglamentos que se dicten.

Art. 22. Estan obligados a hacer la presentacion i declaraciones que se exijan por el Reglamento, las personas siguientes por el órden que se mencionan:

1.° El padre, si es conocido i puede declararlo;

2.° La madre, si puede declararlo;

3.° El pariente mas próximo, siendo mayor de edad, de los que se hubieren hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse;

4.° El médico o partera que haya asistido al parto, o en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado:

5.° El jefe del establecimiento público o el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste ocurriere en sitio distinto de la habitacion de los padres;

6.° Respecto de los recien nacidos abandonados, la persona que los haya recojido;

7.° Respecto de los espósitos, el dueño de la casa o jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto se haya efectuado la esposicion.

Tratándose de la inscripcion de un hijo ilejítimo nadie estará obligado a declarar quienes son sus padres.

La pena establecida en el inciso 3.° del artículo 496 del Código Penal se hará estensiva a las personas designadas en los números 3, 4, 5, 6, i 7 de este artículo, solamente cuando llamadas a hacer las declaraciones exijidas por este mismo artículo i siguientes, se negaren a ello.

Art. 23. Inmediatamente despues de celebrado un matrimonio, el oficial del Rejistro Civil hará la inscripcion en el rejistro correspondiente i pondrá bajo su firma, al márjen del acta respectiva, constancia de haber hecho la inscripcion.

Art. 24. Los encargados de los cementerios, de cualquiera clase que sean, i los dueños o administradores de cualquier lugar en que se haya de enterrar un cadáver, no permitirán que se le dé sepultura sin la licencia del oficial del Rejistro Civil de la circunscripcion en que ocurra la defuncion.

Art. 25. El oficial civil estará obligado a espedir la licencia,

despues de hacer en el Rejistro la inscripcion respectiva, i señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumacion que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas despues de la defuncion, salvo el caso de epidemia o infeccion, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva.

Art. 26. La inscripcion de la defuncion se hará en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de ella deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la misma casa, o en su defecto los vecinos.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, lazareto, hospicio, cárcel, cuartel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia de entierro i llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripcion en el rejistro.

Igual obligacion corresponde al juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, i a la autoridad de policía en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie, o de fallecimiento de una persona desconocida.

Art. 27. Con el parte de defuncion deberá presentarse un certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o, donde no lo hubiere por el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad. En dicho certificado se anotarán el nombre, apellido, estado, profesion, domicilio, nacionalidad i edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre i apellido de su cónyuje i de sus padres; la hora i el dia del fallecimiento, si constaren, o en otro caso los que se consideren probables; i la clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recien nacido se anotará tambien en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado o nó.

La verificacion de las circunstancias indicadas en los dos incisos precedentes podrá ser sustituida por la declaracion de dos o mas testigos rendida ante el oficial civil o ante cualquiera autoridad judicial de la localidad en que haya tenido lugar la defuncion. En esa declaracion deberá figurar el testimonio de

las personas que hubieren tratado mas de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 28. Los oficiales del Rejistro Civil vijilarán en sus respectivas circunscripciones porque se hagan las inscripciones de los hechos constitutivos del estado civil, i denunciarán ante la justicia ordinaria a los que hubieren omitido la presentacion de un recien nacido o dar el parte de una defuncion.

Art. 29. Pasados noventa dias desde la fecha de un nacimiento, o tres dias despues de una defuncion, no se podrá proceder a la inscripcion sin decreto de la justicia ordinaria.

Art. 30. Los médicos a que se refiere el artículo 27 que se negaren a dar el certificado que en dicho artículo se indica, o el que diere sepultura a un cadáver sin la licencia prévia de que habla el artículo 24, sufrirán la pena señalada en el artículo 496 del Código Penal.

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE RELACIONAN CON LA MEDICINA LEGAL

CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO

Art. 105. No podrá procederse a la celebracion del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van a espresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Art. 113. Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:

...3.° Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia o de la prole.

ILEJITIMIDAD DE LOS HIJOS

Art. 180. El hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él i tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo si prueba que durante todo el tiempo en que, segun el art. 76 pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

Art. 200. Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cual de los dos matrimonios pertenece un hijo i se invocare una decision judicial, el juez decidirá tomando en consideracion las circunstancias i oyendo ademas el dictámen de facultativos, si lo creyere conveniente.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS ILEJÍTIMOS

Art. 280. El hijo ilejítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre o madre le reconozca, sino con el solo objeto de exijir alimentos.

Art. 282. Por parte del hijo ilejítimo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo; espresándose en la citacion el objeto de ella.

Art. 283. Si el demandado no compareciere pudiendo, i se hubiere repetido una vez la citacion, espresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

Art. 284. No es admisible la indagacion o presuncion de paternidad por otros medios que los espresados en los dos artículos precedentes.

Art. 288. El hijo ilejítimo tendrá derecho a que su madre le asista con los alimentos necesarios si no pudiere obtenerlos del padre. No podrá intentarse esta accion contra ninguna mujer casada.

Art. 289. Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto i la identidad del hijo.

La partida de nacimiento o bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad.

DE LA MATERNIDAD DISPUTADA

Art. 293. La maternidad, esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser im-

pugnada, probándose falso parto o suplantacion del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1.º El marido de la supuesta madre i la misma madre supuesta para desconocer la lejitimidad del hijo;

2.º Los verdaderos padre i madre lejítimos del hijo, para conferirle a él o a sus descendientes lejítimos, los derechos de familia en la suya;

3.º La verdadera madre aunque ilejítima para exijir alimentos al hijo en conformidad al art. 291, inc. 2.º

Art. 294. Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad despues de trascurridos diez años contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la accion anterior por un bienio contado desde la revelacion justificada del hecho.

PRINCIPIO I FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Art. 74. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece ántes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separacion un momento siquiera, se reputará no haber existido jamas.

Art. 75. La lei proteje la vida del que está por nacer. El juez en consecuencia tomará a peticion de cualquiera persona o de oficio todas las providencias que le parezcan convenientes para protejer la existencia del no nacido, siempre que crea que de algun modo peligra.

Todo castigo de la madre por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno deberá diferirse hasta despues del nacimiento.

Art. 76. De la época del nacimiento se colije la de la concepcion segun la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no ménos que ciento ochenta dias cabales i no mas que trescientos, contados hácia atras desde la media noche en que principie el dia del nacimiento.

Art. 77. Los derechos que se deferirian a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido i viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. I si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recien nacido en el goce de dichos derechos como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del art. 74 inc. 2.° pasarán estos derechos a otras personas como si la criatura no hubiese jamas existido.

Art. 78. La persona termina con la muerte natural.

SUPERVIVENCIA

Art. 79. Si por haber perecido dos o mas personas en un mismo acontecimiento, como un naufrajio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el órden en que han ocurrido sus fallecimientos se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento i ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

REGLAS RELATIVAS A LA PREÑEZ I AL CASO DE PASAR LA MUJER A OTRAS NUPCIAS

Art. 128. Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o no habiendo señales de preñez antes de cumplirse los 270 dias subsiguientes a la disolucion o declaracion de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los dias que hayan precedido inmediatamente a dicha disolucion o declaracion i en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

Art. 200. Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cual de los dos matrimonios pertenece un hijo i se invocare una decision judicial, el juez decidirá tomando en consideracion las circunstancias i oyendo ademas el dictámen de facultativos si lo creyere necesario.

ESTADO CIVIL DEL INDIVIDUO

Art. 304. El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

Art. 307. Podrán rechazarse los antedichos documentos (1) aun cuando conste su autenticidad i pureza probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere i la persona a quien se pretende aplicar.

Art. 314. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo para la ejecucion de actos o el ejercicio de cargos que requieran cierta edad i no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor i la menor que parecieren compatibles con el desarrollo i aspecto físico del individuo.

El juez para establecer la edad oirá el dictámen de facultativos o de otras personas idóneas.

SECUESTRACION DE INSANOS

Art. 466. El demente no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado sino momentáneamente miéntras a solicitud del curador

---

(1) Los que prueban el estado civil.

o de cualquiera persona del pueblo se obtiene autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

INTERDICCION

Art. 456. El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administracion de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

Art. 460. El juez se informará de la vida anterior i conducta habitual del supuesto demente i oirá el dictámen de facultativos de su confianza sobre la existencia i naturaleza de la demencia.

Art. 461. Las disposiciones de los arts. 446 i 447 se estienden al caso de demencia.

Art. 446. Miéntras se decida la causa podrá el juez, a virtud de los informes vervales de los parientes o de otras personas i oidas las esplicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisoria.

Art. 467. Los frutos de sus bienes i en caso necesario i con autorizacion judicial los capitales, se emplearán principalmente en eliminar su condicion i en procurar su restablecimiento.

Art. 468. El demente podrá ser rehabilitado para la administracion de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razon; i podrá tambien ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en el artículo 454 i 455.

Art. 454. El disipador será rehabilitado para la administracion de lo suyo si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; i rehabilitado puede renovarse la interdiccion si ocurriere motivo.

Art. 455. Las disposiciones indicadas en el artículo precedente serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdiccion primitiva i serán seguidas de la inscripcion i notificacion prevenidas en el artículo 447, que en el caso de

rehabilitacion se limitarán a espresar que tal individuo, (designado por su nombre, apellido i domicilio) tiene la libre administracion de sus bienes.

DE LA CURADURÍA

Art. 342. Están sujetos a curaduría jeneral los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, i los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito.

Art. 470. Los artículos 457, 458 inciso primero 462, 463 i 464 se estienden al sordo-mudo.

Art. 472. Cesará la curaduría cuando el sordo-mudo se haya hecho capaz de entender i de ser entendido por escrito, si el mismo lo solicitare i tuviere suficiente intelijencia para la administracion de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

Art. 457. Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona i bienes hasta su mayor edad; llegada la cual, deberá precisamente provocar el juicio de interdiccion.

DE LAS INCAPACIDADES

Art. 497. Son incapaces de toda tutela o curaduría:

1.° Los ciegos;

2.° Los mudos;

3.° Los dementes, aunque no estén bajo interdiccion.

Art. 509. Las causas antedichas de incapacidad que sobrevengan durante la tutela o curaduría pondrán fin a ella.

Art. 510. La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado aunque no haya sido puesto en interdiccion.

Art. 962. Para ser capaz de suceder es necesario existir natu-

ral i civilmente al tiempo de abrirse la sucesion, salvo que se suceda por derecho de trasmision segun el art. 957, pues entónces bastará existir al abrirse la sucesion de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Art. 1005. No son hábiles para testar:

1.° La persona que ha muerto civilmente;

2.° El impúber;

3.° El que se hallare bajo interdiccion por causa de demencia;

4.° El que actualmente no estuviera en su sano juicio, por ebriedad u otra causa;

5.° Todo el que de palabra o por escrito no pudiere espresar su voluntad claramente.

Art. 1012. No podrán ser testigos en un testamento solemne otorgado en Chile:

...3.° Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;

4.° Todos los que actualmente se hallaren privados de la razon;

5.° Los ciegos;

6.° Los sordos;

7.° Los mudos.

Art. 1272. No puede ser albacea el menor aun habilitado de edad.

Ni las personas designadas en los artículos 497 i 498.

Art. 1446. Toda persona es legalmente capaz escepto aquellas que la lei declara incapaces.

Art. 1447. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes i los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales i no admiten caucion.

Art. 1795. Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la lei no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

Art. 1387. Es hábil para donar entre vivos toda persona que la lei no haya declarado inhábil.

Art. 1388. Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administracion de sus bienes; salvo en los casos i con los requisitos que las leyes prescriben.

Art. 1389. Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la lei no haya declarado incapaz.

DE LA TERMINACION DEL MANDATO

Art. 2163. El mandato termina:

...5.° Por la muerte del mandante o del mandatario;

7.° Por la interdiccion del uno o del otro.

DE LA PRESCRIPCION SUSPENDIDA

Art. 2509. ...Se suspende la prescripcion ordinaria en favor de las personas siguientes:

1.° Los menores, los dementes, los sordo-mudos i todos los que están bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría.

DE LA PRESCRIPCION DE HONORARIOS

Art. 2521. Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos i cirujanos;...

Art. 2523. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas i no admiten suspension alguna.

Interrúmpese, 1.° desde que interviene pagaré u obligacion escrita o concesion de plazo por el acreedor; 2.° desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripcion de corto tiempo la del art. 2515.

Art. 2515. Este tiempo (1) es en jeneral de diez años para las acciones ejecutivas i de veinte para las ordinarias.

---

(1) El de la prescripcion.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 2318. El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasi delito.

Art. 2319. No son capaces de delito o cuasi delito los menores de siete años, ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles neglijencia.

Queda a la prudencia del juez, determinar si el menor de diez i seis años ha cometido el delito o cuasi delito sin discernimiento, i en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE TIENEN RELACION CON LA MEDICINA LEGAL

DEL SEGURO DE VIDA

Art. 569. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tenga interes actual i efectivo en su conservacion.

En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro i que se obliga a pagar la prima.

Art. 575. El seguro de vida se rescinde:

1.° Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiera por suicidio o por condenacion capital, o si la perdiere en duelo o en otra empresa criminal, o si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposicion es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2.° Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor o cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA MILITAR QUE SE RELACIONAN CON LA MEDICINA LEGAL

TÍTULO XXVII

Art. 5. Cuando de órden del coronel o comandante sea citado el cirujano para el reconocimiento de reclutas que se admitan en el cuerpo, o soldados que deban ser escluidos de él por accidentes o incapacidad de continuar su servicio, lo ejecutará puntualmente i dará la certificacion que de resultas de su exámen se le mande, arreglada al juicio que formare de la aptitud o imposibilidad que reconozca: en intelijencia de que si se verificare dolo en la legalidad con que ha de dar semejantes instrumentos se le impondrá la pena de privacion de empleo, o mas rigorosa segun las circunstancias de la culpa: pero nunca tendrá facultad de dar estas certificaciones por arbitrio suyo ni voluntario recurso de la parte sino solo en virtud de órden del comandante o jefe autorizado para mandarlo.

TÍTULO LXXX

Art. 53. Para ningun delito de los esplicados en la ordenanza jeneral podrá servir de escusa la embriaguez...

ARTÍCULOS DE LA LEI DE 3 DE AGOSTO DE 1876 QUE TIENEN RELACION CON LA MEDICINA LEGAL

Art. 3.° El culpable de robo o de tentativa de este crímen será castigado con la pena de muerte siempre que al mismo tiempo se hiciere reo de homicidio, violacion u otra injuria grave de obra contra las personas.

Art. 4.° Los condenados por hurto o robo serán castigados ademas de las penas que a dichos delitos impone el Código Penal con veinticinco azotes por cada seis meses de presidio.

En ningun caso se podrá imponer mas de cien azotes en virtud de una misma sentencia.

